



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01551-00
ACCIONANTE: PAOLA CASTILLO ARIZA.
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **PAOLA CASTILLO ARIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.197.040, presentó derecho de petición a través de apoderado judicial, radicado el día 19 de octubre del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 11001000000034064000.

Que en dicha petición solicitó dejar sin efecto dicho comparendo en aplicación de la Sentencia C-038 del año 2020, archivar el proceso y eliminar el comparendo al igual que sus antecedentes de las bases de datos que utiliza la entidad y, de forma subsidiaria su notificación, el agendamiento virtual de audiencia de impugnación y, en caso de negativa, le fuese remitido copia digital de actos administrativos mediante el cual fue convocada la audiencia pública en cumplimiento del artículo 769 del año 2002; de no haber sido programada servirse de hacerlo indicándole fecha, hora y enlace, además de allegarle copia digital del comprobante de envío de la notificación personal y aviso con su publicación y, por ultimo argumentos jurídicos para las negativas a lugar.

Asegura haber obtenido respuesta en donde la accionada está desconociendo su propio actuar, sin dar respuesta clara, congruente ni de fondo pues omite dar las razones por la cuales vulnera los derechos fundamentales, si en cuenta se tiene que no dio una solución para el agendamiento correspondiente de la audiencia solicitada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** aplicar los criterios de igualdad en casas análogos en lo que ha ordenado el archivo sin surtir etapa de audiencia del proceso contravencional. Cómo peticiones subsidiarias solicitó emitir respuesta de fondo a su petición radicado el día 19 de octubre del presente año.

¹ Folio 4

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la primera, la entidad **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, expuso que celebró: “...el en el año 2021 el Contrato 2021-2519 con la Secretaría Distrital de Movilidad. En virtud de dicho acuerdo estatal, Circulemos Digital recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, entre otros, para la ciudad de Bogotá. (...) Es necesario señalar al despacho que el derecho de petición que motivo la presente acción de tutela, no fue interpuesto ante el Consorcio Circulemos Digital, sino ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ... Conforme con lo expuesto, y leída la descripción fáctica que elabora el accionante en su escrito de tutela, se tiene la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio Circulemos Digital, habida cuenta que sí existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados con la imposición de comparendos y la impugnación de los mismos, es un asunto que debe ser aclarado por el organismo de tránsito del lugar de donde se cometió la presunta contravención, en este caso SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ”.

A su turno, **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT** señaló que de: “... conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo (...) Respecto de aplicar los criterios de igualdad en casos análogos en los que ha ordenado el archivo sin surtir la etapa de audiencia del proceso contravencional, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional”.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, emitió pronunciamiento en la que manifestó: “... la Subdirección de Contravenciones remite la respuesta generada al petitorio a través del oficio SDC-202242109834291 del 16/11/2022, y SDC-202242110052361 del 28/11/2022 respecto de la petición impetrada por el accionante radicado 202261203164072 del 19/10/2022, atendiendo a lo solicitado en sede de tutela, se notifica al peticionario a la dirección electrónica proporcionada (...) Ahora bien, es menester tener en claro que se dan a la ciudadanía en general y en igualdad de condiciones para de poder acceder a una cita para que puedan impugnar el trámite contravencional de acuerdo a la DISPONIBILIDAD de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación con la capacidad de atención con que cuenta la entidad (...) Es de aclarar que esta Secretaría no pretende afectar el debido proceso de los ciudadanos, toda vez que no es propósito de la administración que se venzan los términos de los administrados para impugnar los comparendos, en la medida en que el procedimiento contravencional lleva consigo unas etapas y unos términos que no se han agotado, y en los que dichos ciudadanos pueden ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, en la medida en que,

paulatinamente vayan accediendo a la disponibilidad de agenda, para llevar a cabo la audiencia pública de impugnación contravencional (...) En últimas, no es posible adelantar la audiencia de impugnación, pues hasta la fecha otorgada, ciudadanos que han solicitado cita con anterioridad están programados dentro de los horarios de atención establecidos. Insistiendo en que no significa esto que se viole el derecho de defensa y contradicción, o el debido proceso pues se garantizara el acceso a la administración en la fecha establecida”:

Indicó que: “... cuenta con autonomía para la determinación de sus procesos internos. Los organismos de tránsito y las autoridades de tránsito son entes autónomos e independientes, para el caso en concreto perteneciente a la jurisdicción del Distrito, la cual siempre en respeto del principio unitario del estado, desarrolla su actividad dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, hace ejercicio de su espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última. ii) No es obligación de la administración acceder a toda petición que exija caprichosamente el agendamiento y realización de la audiencia virtual. La norma impone a los organismos de tránsito que tenga mecanismos electrónicos que PERMITAN la comparecencia a distancia; condición que la Secretaría Distrital de Movilidad cumple ampliamente, y que incluso el accionante manifiesta haberse visto beneficiado por esta situación. iii) La información para acceder a las audiencias presenciales o virtuales es de acceso público. Carece de toda razón la afirmación del accionante en lo referente a que en la entidad exista “un procedimiento que solo ellos conocen”. Obra en el link <https://bogota.gov.co/servicios/guia-de-tramites-y-servicios/impugnacion-de-comparendos-notificados-en-via-sdm-37109-2> la información completa de como acceder a la audiencia de impugnación en la SDM”.

Por su parte, las entidades vinculadas, **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM** y la **CONSECIÓN RUNT S.A**, no emitieron pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enteradas de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición y debido proceso de la

accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a su solicitud radicada el día 19 de octubre del año 2022 así como el debido proceso alegado.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*³.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades*

² Cfr. Sentencia T-372/95

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01551-00

de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”⁴.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, “...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”⁵.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”⁶*

Caso Concreto – Petición

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **PAOLA CASTILLO ARIZA** presentó derecho de petición a través de apoderado judicial, radicado el día 19 de octubre del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 11001000000034064000, solicitando dejar sin efecto dicho comparendo en aplicación de la Sentencia C-038 del año 2020, archivar el proceso y sea eliminado, al igual que sus antecedentes de las bases de datos que utiliza la entidad.

Peticionó de manera subsidiaria su forma de notificación, agendamiento virtual de audiencia de impugnación, en caso de negativa le fuese remitido copia digital de actos administrativos mediante el cual fue convocada la audiencia pública en

⁴ Sentencia T-043 de 07/02/96

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

⁶ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

cumplimiento del artículo 769 del año 2002; de no haber sido programada servirse de hacerlo indicándole fecha, hora y enlace, además de allegarle copia digital del comprobante de envío de la notificación personal y aviso con su publicación y, por ultimo argumentos jurídicos para las negativas a lugar.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 19 de octubre - pág. 18 y s.s. fl. 15 C1-, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrió a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) respuesta SDC-202242110052361 de fecha 28 de noviembre del año 2022 ; ii) constancia de envío electrónico a las direcciones juzgados+LD-126413@juzto.co ; -entidades+LD-102465@juzto.co , direcciones virtuales que corresponden con las informadas en el escrito de tutela y petición; iii) copia del comparendo 1001000000034064000 y; iv) Guía de entrega respecto del comparendo 1001000000034064000 expedido por la empresa de correos 4/72.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la petición elevada, en donde le aclaró que: “[p]ara el comparendo No. 11001000000034064000 del 05 de julio de 2022, impuesto por la infracción C.29, esto es: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, se adelantó el procedimiento con observancia al debido proceso, en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones (...) Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 (...) Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que fue posible la notificación personal (...) Por lo tanto, era en Audiencia Pública la etapa procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o comparendos, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-467/95, y en la misma haber expuesto todos los argumentos de su petición y solicitar las pruebas que hubiese considerado pertinentes”.

En respuesta a los numerales, precisó del numeral 1º: “...[f]rente a la petición se puntualiza en que la orden de comparendo está contemplada en el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, como una: “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”. Bajo ese entendido, es una orden para comparecer ante el funcionario encargado para dar apertura al trámite contravencional por una presunta infracción cometida (...) Teniendo en cuenta lo anterior, el primer paso dentro del procedimiento establecido en la Ley es realizado a través de la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, según lo indicado en el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, “deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción... En virtud de lo anterior, se concluye que la Secretaría Distrital de Movilidad en estricto cumplimiento del principio de legalidad, realiza el proceso contravencional de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, en el cual, el ciudadano puede aceptar la comisión de la infracción a través del pago de la sanción a que hubiere lugar, previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito dentro de los plazos establecidos, o rechazar la comisión de la infracción, situación en la cual el presunto responsable deberá presentarse ante la autoridad competente en Audiencia Pública dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002”.

Continuo informándole que: “...en cuanto a sus pretensiones, el Derecho de Petición NO es el mecanismo idóneo para realizar la impugnación, exoneración de un comparendo o solicitar pruebas, por el contrario, es en AUDIENCIA PÚBLICA la Etapa Procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o comparendos, y en la misma esgrimir todos los argumentos de su petición y solicitar las pruebas que considere pertinentes. En cumplimiento de la Ley de Transparencia y del acceso a la información, la Secretaría Distrital de Movilidad, ha dispuesto a través de su página www.movilidadbogota.gov.co, diferentes mecanismos para la atención de los trámites a la ciudadanía (...) En cuanto a dejar sin efecto la orden de comparendo relacionada en su escrito de petición en aplicación de la Sentencia C-038 del 2020, se hace necesaria la comparecencia de presunto infractor para la impugnación de la orden de comparendo enunciada, en el cual será determinada la responsabilidad contravencional sobre su caso en particular (...) Dicho lo anterior es importante señalar que, el proceso contravencional es un procedimiento especial y preferente de conformidad el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en el cual debe el presunto infractor acogerse a dicho procedimiento.

Frente al numeral 2º y 3º: “[e]n lo referente al ARCHIVO de las órdenes de comparendos, cabe aclarar que, la Entidad de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 1843 de 2017, la Autoridad de Tránsito cuenta con el término de un (1) año para proferir el respectivo fallo y resolver la situación contravencional del presunto infractor, ahora bien, la decisión de archivar es autónoma de la Entidad, la cual se comunicará a los interesados y así mismo, se procederá a actualizar en los diferentes sistemas de información”:

Y de las peticiones subsidiarias le manifestó: “Primera: Literal a: La notificación de la orden de comparendo No. 11001000000034064000 del 05 de julio de 2022 se dio por medio de la personal. Al haberse surtido adecuadamente el proceso de notificación no se puede dar por notificado el ciudadano por conducta concluyente. Literal b y c: teniendo en cuenta que la orden de No. 11001000000034064000 del

05 de julio de 2022 fue legalmente notificada el 19 de julio de 2022, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, esto es hasta el día 04 de agosto de 2022, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos puesto que se presentó derecho de petición el día 14 de octubre de 2022, es decir fuera de los 11 días hábiles establecidos para impugnar la orden de comparendo, por lo tanto, no es posible acceder de forma favorable a su solicitud (...) Segundo ... Literal a y b: Se le reitera al ciudadano lo siguiente: Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), el ciudadano podrá aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y pagar previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o también podrá impugnar el comparendo y comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales. Notificado el ciudadano de la orden de comparendo según la petición, se informa que, si su intención es controvertir la orden de comparendo impuesta, debe tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordena presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente en los términos legalmente establecidos, por lo anterior, no es posible acceder de forma favorable a su solicitud toda vez que los términos para impugnar la orden de comparendo se encuentran vencidos (...) Literal c: Se adjunta a esta respuesta constancia del envío de la notificación personal de la orden de comparendo de referencia (...) Literal d: Existe pronunciamiento de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 20061, manifestando que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo”.

Subsidiaria tercera, literal a: “[e]l Código Nacional de Tránsito consagra el proceso contravencional originado por la imposición de una orden de comparendo, y dicha actuación se trata de un procedimiento especial, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que en dicha audiencia pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo. Lo anteriormente explicado tiene su fundamento jurídico en el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 (...) Literal b: Referente a la resolución de fallo sancionatorio, es pertinente informarle que el término legalmente establecido para surtir la etapa de la impugnación de la orden de comparendo corresponde a 11 días hábiles posteriores a la notificación del comparendo y es así como si el presunto infractor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de este término, la autoridad de tránsito seguirá el proceso entendiéndose que queda vinculado al mismo fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, no obstante se precisa que (sic) acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 1843 de 2017, la Autoridad de Tránsito cuenta con el término de un (1) año para proferir el respectivo fallo y resolver la situación contravencional. Con base a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que los términos para impugnar se encuentran vencidos lo invitamos a realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a la página [webwww.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) en el botón de consultas de comparendos y verificar la información. En el mismo sitio, la Secretaría Distrital de Movilidad, para

facilitar el pago de forma electrónica, habilitó el pago a través de enlace de PSE (Pagos Seguros en Línea)”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en su petición elevada, mediante la cual le fue resuelto lo pedido, esto es indicándole la normatividad aplicable vigente así como el proceder administrativo frente la imposición del comparendo No. 1001000000034064000, además del alcance de la Sentencia C 038 del año 2020 y copia de dicho comparendo así como la guía de entrega respecto del comparendo 1001000000034064000 expedido por la empresa de correos 4/72. De manera que la solicitud que fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, realizando pronunciamiento de cada punto elevado en la petición radicada, debidamente motivados, además de informarle el proceder con ocasión a la orden de comparendo acaecida y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado.

Debido Proceso

Finalmente, se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, el debido proceso, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en el proceso contravencional que se adelanta a la accionante dentro del trámite administrativo adelantado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 11001000000034064000 de fecha 5 de julio del presente año, impuesto por la infracción C29, así como la discusión de la

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01551-00

notificación dentro de la actuación administrativa adelantada al igual que el agendamiento de una audiencia de impugnación, frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción.

En efecto, el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaria accionada al interior del proceso administrativo que le adelanta por la presunta infracción a las normas de tránsito, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la revocatoria directa o nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni para declarar la caducidad de un comparendo de tránsito, iterase, la accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia Entidad en principio y luego ante la jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrecido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **PAOLA CASTILLO ARIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.197.040, a su derecho fundamental de petición por la presencia de un hecho superado y, respecto al debido proceso por la subsidiariedad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba622a947fc62e77472f06e3471da2c06aa3320a5cd0326473decd54d70973e**

Documento generado en 02/12/2022 07:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>